

ARTÍCULO

Gobierno Corporativo Digital: Guía de Asambleas por Medios Electrónicos para *Family Offices* en México



Lic. Axel Mendivil

Socio Fundador de **TCL Advisory**

Correo: axel.mendivil@tcladvisory.com.mx

El Lic. Axel Mendivil Eng es fundador de **TCL Advisory**, Firma Boutique líder en el Noroeste de México en asesoría legal y fiscal para Family Offices, Multi-Family Offices, H/UHNWI y Grupos Empresariales.

En este artículo, se exploran las reglas y fundamentos básicos sobre la digitalización del gobierno corporativo en México que todo Family Office e inversionista mexicano debe conocer al momento de administrar sus vehículos de inversión y sociedades patrimoniales, tales como:

1. Mitos y realidades de la Firma Electrónica (FE) y la Firma Electrónica Avanzada (FEA).
2. Alcances de la Reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles para el uso de medios electrónicos.
3. ¿Cómo celebrar una asamblea virtual 100% blindada en materia fiscal y corporativa?
4. Uso de herramientas tecnológicas (NOM-151, CEP) para acreditar la materialidad de las operaciones ante el SAT.

Agosto 2026

Tiempo de lectura: +15 minutos

1. Introducción

Hace ya más de dos años que se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles¹, incorporando la posibilidad de celebrar Asambleas de Socios y sesiones de los órganos de administración por medios electrónicos.

Dicha Reforma introdujo a nuestro marco normativo corporativo el uso de medios y firma electrónica en las Asambleas de Socios y Sesiones de los Órganos de Administración, otorgando flexibilidad a las empresas en el cumplimiento de obligaciones fiscales y corporativas.

No obstante, el tema continúa causando confusión y debate. Por dicha razón, y con ánimos de arrojar luz a las interrogantes más comunes, nos hemos dado a la tarea de preparar este artículo como herramienta o guía para los empresarios y las *Family Offices* mexicanos. Para estas últimas, que suelen gestionar estructuras corporativas complejas, vehículos de inversión y sociedades *holding*, contar con agilidad en la toma de decisiones sin sacrificar la seguridad jurídica es fundamental para la protección y el crecimiento del patrimonio familiar.

2. Reimaginando el Derecho Mercantil

En 1996, las Naciones Unidas crearon la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (“CNUDMI”, mejor conocida como “UNCITRAL” por sus siglas en inglés), con el objetivo de eliminar los obstáculos jurídicos que entorpecían el comercio internacional, así como de armonizar y modernizar las diversas reglamentaciones nacionales y regionales que

hasta entonces regían el comercio entre los países.

En relación con esto, la CNUDMI produjo una serie de documentos clave en materia de comercio electrónico, destacando la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico con la Guía para su incorporación al derecho interno de 1996 (“Ley Modelo sobre Comercio Electrónico”) y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas con la Guía para su incorporación al derecho interno de 2001 (“Ley Modelo sobre FE”).

De manera resumida, la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico sienta las bases para la elaboración de un cuerpo normativo que facilite el uso del comercio electrónico y sea aceptable para estados que tengan sistemas jurídicos, sociales y económicos diferentes, contribuyendo al establecimiento de relaciones económicas internacionales armoniosas.

En cuanto a la Ley Modelo sobre FE, esta busca la armonización tecnológicamente neutral de ciertas normas relativas al reconocimiento de las firmas electrónicas y el establecimiento de un método para evaluar, de un modo tecnológicamente neutral, la fiabilidad práctica y la idoneidad comercial de las técnicas de firma electrónica.

Insight: Adicionalmente al trabajo realizado por la UNCITRAL, la Unión Europea emitió la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo el 13 de diciembre de 1999, mediante la cual se establece un marco comunitario para la firma electrónica. Posteriormente el 23 de julio de 2014, el Parlamento Europeo emitió un reglamento relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, mejor conocido como eIDAS por sus siglas en inglés y que derogó la Directiva 1999/93/CE.

¹ Diario Oficial de la Federación [DOF] (20 de octubre de 2023). Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5706076&fecha=20/10/2023

Ambas Leyes Modelo se incorporaron al sistema jurídico mexicano en el año 2000 mediante un decreto que adicionó el Título Segundo al Código de Comercio (“CCom”), denominado “Del Comercio Electrónico”, con subsiguientes reformas en 2003, 2016 y 2017. Estas reformas introdujeron gradualmente disposiciones relativas a mensajes de datos, firmas electrónicas, firmas electrónicas avanzadas y digitalización, entre otros.

Posteriormente, en 2012, entró en vigor la Ley de Firma Electrónica Avanzada (“LFEA”), para regular el uso de la firma electrónica avanzada (“FEA”) entre particulares y servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las Unidades Administrativas de la Presidencia de la República. Esta ley también establece la homologación de la FEA con otras reguladas en diferentes ordenamientos (e.g., CCom), en los términos establecidos en la LFEA.

En esa línea, como parte de los esfuerzos de la comunidad jurídica mexicana y el trabajo de las Comisiones Unidas de Economía y Estudios Legislativos, el pasado 20 de octubre de 2023 se publicó el Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Esta reforma incorpora la posibilidad de utilizar medios electrónicos para la celebración de las Asambleas de los Socios y las sesiones de los órganos de administración de las sociedades mercantiles (la “Reforma”).

Hago una breve pausa para explicar que la razón por la cual resulta necesario proporcionar tan extenso antecedente sobre el comercio electrónico, los orígenes de la Firma Electrónica (FE), así como el ámbito de aplicación de la LFEA en México, es porque existe un notorio

desconocimiento por parte de los practicantes del derecho en México respecto a las reglas del comercio electrónico y la FEA en general.

Entre muchas otras malas concepciones, existe una noción diseminada de que la LFEA establece los requisitos que debe cumplir una FE en México para ser considerada FEA, cuando en realidad es el CCom² el ordenamiento que establece dichos requisitos. La LFEA solo sienta los principios rectores³ que el resto de las FEAs reguladas en otros ordenamientos deben cumplir, pero “requisitos” y “principios rectores” son dos cosas distintas.

Otro punto generalmente aceptado (aunque erróneo) por abogados, jueces y legisladores por igual, es que la LFEA regula el uso de la FEA en los actos jurídicos celebrados entre particulares. Tan es así, que el Dictamen de las Comisiones Unidas de Economía y de Estudios Legislativos respecto a la Minuta de Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles del 26 de octubre de 2022 (“Dictamen”), establece que, como parte de las recomendaciones adoptadas para la iniciativa en comento, se encuentra el hecho de que el artículo 7 de la LFEA dispone que la FEA podrá ser utilizada en documentos electrónicos y, en su caso, en mensajes de datos, y producirá los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos⁴.

Lo anterior contrasta con el texto final de la Reforma, la cual establece que las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas ya sea con firma autógrafa o electrónica, sin

² Los requisitos que deben cumplir las FEs para ser consideradas FEAs se encuentran en el artículo 97 del CCom, el cual corresponde al artículo 6 de la Ley Modelo de FE llamado “Cumplimiento del requisitos de firma”.

³ Los principios rectores se encuentran listados en el artículo 8 de la LFEA, pero vale la pena hacer notar que los principios rectores ahí mencionados se encuentran diseminados a lo largo de la Ley

Modelo sobre FE y es en esencia una “novedad” del legislativo mexicano.

⁴ Dictamen de las Comisiones Unidas de Economía y de Estudios Legislativos, respecto a la Minuta de Proyecto de Decreto por el Que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. 26 de octubre del 2022. p. 12

especificar que dicha firma electrónica es o deba ser “avanzada”⁵.

Si bien a primera vista la diferencia parecería no tener mayor relevancia, la verdad es que existen profundas implicaciones jurídicas de usar indiscriminadamente el término “firma electrónica” y “firma electrónica avanzada” (la firma electrónica avanzada es una especie de firma electrónica), así como de no identificar de manera apropiada el marco normativo aplicable (la LFEA no regula la FE) a dichas figuras en el contexto de entes de derecho privado regulados por la Ley General de Sociedades Mercantiles (“LGSM”). Dichas implicaciones pueden ir desde confusiones técnico-jurídicas y pobres criterios litigiosos, hasta asuntos de competencia económica y discriminación comercial.

Bastaría con decir que la definición jurídica actual de firma electrónica deriva de la definición del término “firma digital”, misma que nace como una solución tecnológica de uso militar, para ilustrar la complejidad del tema. Por ende, las disyuntivas que derivan de las malas prácticas jurídicas en México relacionadas al comercio electrónico, las FEs y las FEAs, son tan extensas e interesantes, que ameritarán una serie de artículos en el futuro.

De aquí en adelante, nos concentraremos únicamente en las implicaciones prácticas en materia fiscal y corporativa que derivan de la Reforma, un tema vital para la correcta administración patrimonial.

3. La Reforma

A la postre de todos los antecedentes descritos, podemos encontrar la Reforma objeto de este

estudio. El hecho de que se haya incorporado a la LGSM la posibilidad de celebrar Asambleas de Socios y las sesiones de los órganos de administración de las sociedades mercantiles (“SM”) a través de medios electrónicos es nada menos que una revolución para el sistema jurídico mexicano y la vida corporativa en nuestro país.

Como tal, el texto de la adicionada fracción XIV al artículo 6 de la LGSM prevé que en la escritura constitutiva de las SM podrá establecerse en los estatutos que las Asambleas de Socios y las sesiones de los órganos de administración podrán celebrarse mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permitan la participación de la totalidad o una parte de los asistentes por dichos medios en la asamblea o junta de que se trate, siempre y cuando la participación sea simultánea y se permita la interacción en las deliberaciones de una forma funcionalmente equivalente⁶ a la reunión presencial.

En todo caso, sean presenciales o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en todas las Asambleas de Socios y sesiones de los órganos de administración se deberá contar con mecanismos o medidas que permitan el acceso, la acreditación de la identidad de los asistentes, así como, en su caso, del sentido de su voto, y se genere la evidencia correspondiente.

Asimismo, y para efectos de armonización, se reformaron los artículos 75, 82, 143 y 178 para establecer que las resoluciones de los gerentes, las asambleas de las sociedades de responsabilidad limitada, las sesiones de consejo de administración de las sociedades anónimas y las asambleas de accionistas, respectivamente,

⁵ Art. 194 del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Diario Oficial de la Federación. 20 de octubre del 2023.

⁶ El criterio del “equivalente funcional” tiene su origen la Ley Modelo de CE y la Ley Modelo de FE de la UNCITRAL, específicamente se utiliza en el contexto de las firmas electrónicas, pero nada impide que se puede extrapolar a otros elementos que existen en un plano físico/tangible para

trasladarlo a la arena digital, de manera resumida la “equivalencia funcional” consiste en atribuirle la eficacia probatoria o mismo valor probatorio a los mensajes de datos o las firmas electrónicas que las leyes disponen para los medios escritos.

puedan llevarse a cabo mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

En este punto se da la primera interacción con el CCom, que en su artículo 89 define a la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología como “Mensajes de Datos”.

Podríamos entonces concluir de manera razonable que, independientemente del medio electrónico que se use para celebrar los actos corporativos descritos, toda la información relativa a dichos eventos se constituye como Mensajes de Datos.

La redacción de la Reforma a la LGSM, en conjunto con las disposiciones del CCom relativas al Comercio Electrónico de manera supletoria, otorgan una enorme flexibilidad a las SM al momento de definir cuáles son los métodos, técnicas y tecnologías que pueden utilizarse para celebrar las Asambleas de sus Socios, así como las sesiones de sus órganos de administración.

También son apreciados y bienvenidos los cambios realizados a los artículos 80 y 179 de la LGSM respecto al domicilio social, así como los referentes a las convocatorias como quedó asentado en los artículos 81 y 186 de la citada Ley.

4. En el “día a día”

Considerando los valiosos cambios introducidos por la Reforma a la LGSM, podemos comenzar a imaginar una nueva manera de llevar la vida corporativa en México con notables impactos económicos, corporativos y fiscales, agilizando las rondas de inversión y los compromisos de capital propios del ecosistema de gestión patrimonial.

Por ende, para aprovechar al máximo las oportunidades que la Reforma presenta para las empresas mexicanas, es de vital importancia que los notarios, corredores y abogados que

participan en los procesos de creación y reforma de estatutos de sociedades mercantiles se empapen de los aspectos técnicos referentes al comercio electrónico, así como al uso de la FE y la FEA en conjunto con otros elementos tecnológicos aplicables, a efectos de evitar utilizar términos o procedimientos incorrectos que, más allá de dotar a los empresarios de nuevas armas para dar cumplimiento a sus obligaciones legales, podrían llevarlos a encrucijadas jurídicas de difícil interpretación y resolución.

Ahora bien, para ilustrar las ventajas prácticas de la Reforma, sería muy apropiado utilizar un ejemplo: La sociedad *holding* Bolitas y Palitos, S.A. de C.V. (o BPSA para efectos prácticos), un vehículo de inversión administrado por una *Family Office*, lleva a cabo una reforma a sus estatutos para contemplar la posibilidad de celebrar sus Asambleas Generales de Accionistas y las sesiones de sus órganos de administración mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Reformados los estatutos de BPSA, se reúnen los socios familiares y directivos, buscando celebrar su primera Asamblea General de Accionistas a través de medios electrónicos. Se refieren al texto más reciente de sus estatutos a la par de las nuevas disposiciones de la LGSM y se generan 3 interrogantes:

- ¿Qué medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología puede usar BPSA para dichos efectos?
- ¿El método seleccionado por BPSA permite la participación de la totalidad o una parte de los asistentes de manera simultánea y se permite la interacción en las deliberaciones de una forma funcionalmente equivalente a la reunión presencial?
- ¿Cómo garantiza la empresa que cuenta con los mecanismos apropiados para dar acceso a los participantes, acreditar la identidad de los asistentes, corroborar el sentido del voto y generar la evidencia correspondiente?

La respuesta a la primera pregunta es: cualquier método o tecnología que resulte idóneo y apropiado para el acto que se celebra. Por ejemplo, los socios de BPSA pueden acordar la utilización de un método combinado, donde se llevarán a cabo las sesiones a través de la plataforma Zoom y de manera paralela se producirá una versión por escrito del acta de la Asamblea en formato de documento portable (*Portable Document Format* o “PDF”) en un estilo más “tradicional”, para poder asentarla en el libro respectivo, dando así cumplimiento a lo establecido por el reformado artículo 194 de la LGSM.

Insight: El hecho de que la Reforma no contemple la posibilidad de llevar libros en formato digital puede resultar problemático y de cierta manera contrario al espíritu de ésta. No obstante, el Título Segundo del CCom dispone de soluciones y reglas suficientes para que dichos libros obren como Mensajes de Datos, es decir en formato digital. Si ya existe un libro en formato físico y las empresas desean digitalizarlo, se pueden observar las reglas del Capítulo I-BIS del citado Título Segundo del CCom.

Desafortunadamente, tendrá que acudir a medios de interpretación y supletoriedad para resanar la deficiencia legislativa en cuanto a las formalidades específicas.

Se procede entonces a realizar la convocatoria correspondiente a la primera Asamblea General de Accionistas que será celebrada por medios electrónicos en términos del reformado artículo 186 de la LGSM. En dicha convocatoria se especifica el día y hora en la que se llevará a cabo la asamblea, indicando además los datos de conexión correspondientes al “cuarto virtual” de Zoom que se utilizará y el código de acceso necesario para ingresar, precisando que dichos datos serán enviados al correo electrónico designado por los miembros de la *Family Office* para dichos efectos.

Este es un primer elemento de narrativa que produce convicción jurídica, puesto que los

mismos socios señalaron el correo electrónico con el que desean comunicarse para los fines conducentes, de tal suerte que se puede actuar con certeza de que solo podrán acceder a la sesión aquellas personas a las cuales se les haya enviado la contraseña. Inclusive, se puede generar más certidumbre si se solicita que los accionistas confirmen a través de dicho correo electrónico que han recibido la contraseña de acceso, observándose en todo momento las disposiciones del artículo 90 bis del CCom.

Así las cosas, se procede a iniciar la Asamblea en el día acordado. El Presidente de la Asamblea manifiesta que esta será grabada y que es necesario que todos los presentes mantengan prendida su cámara durante toda la duración de la misma; el escrutador pasa lista uno por uno, y los accionistas, con cámara encendida, confirman su presencia.

Al mismo tiempo, el escrutador valida los accesos al “cuarto virtual”, cotejándolo con la lista de asistencia, y guarda el reporte de asistencia virtual que se produce en la plataforma, certificando así el número de acciones representadas y verificando el quórum.

Comienza la Asamblea, se procede a leer el orden del día, se discuten los puntos relevantes (como la aprobación de nuevos vehículos de inversión o reestructuraciones patrimoniales) y se procede a la votación. Para tales efectos, se habilita la función de “encuesta” o “cuestionario”, donde se da la opción a cada asistente a votar “sí” o “no” a cada punto relevante, dejando constancia así del sentido de la votación, descargando en ese momento el reporte de votos y cerciorándose de que todos los presentes están de acuerdo con dicho reporte.

Finalmente, se circula la versión PDF del acta de la Asamblea, en la cual se plasma lo sucedido durante la sesión, y se anexan el reporte de asistencia así como el de la votación. Acto seguido, se inicia un flujo de FE utilizando algún producto de FE o FEA para recabar la firma del

Presidente o Secretario (según se acuerde), siendo recomendada la FEA, ya que esta resulta más apropiada para los fines para los cuales se generó o se comunicó el Mensaje de Datos (i.e., el acta de la Asamblea).

Adicionalmente, se procura que la FEA utilizada se encuentre sustentada en un Certificado emitido por un Prestador de Servicios de Certificación⁷ (“PSC”), pudiendo utilizar incluso el Certificado emitido por el Servicio de Administración Tributaria (“SAT”) en términos del artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación y sus correlativos.

¿Por qué es apropiado usar FEA sustentada en un Certificado emitido por un PSC o el SAT para firmar la Asamblea? Preguntarán algunos lectores. Para responder a esa interrogante debemos remitirnos por supletoriedad al CCom, el cual define el término “Certificado” como todo Mensaje de Datos u otro registro que confirme el vínculo entre un Firmante y los datos de creación de la FE⁸.

De ahí la importancia de contar con un Certificado (al menos en este caso) con fuertes elementos de vinculación, dado que se trata de actos corporativos con relevantes incidencias jurídicas, fiscales y contables, indispensables para mantener en orden el gobierno corporativo de cualquier *Family Office*.

Supongamos que BPSA realizó las gestiones apropiadas en materia de diligencia debida al momento de escoger y contratar a su proveedor de FEA y se asegura que el producto utilizado cumple con los requisitos que se encuentran listados en el artículo 97 del CCom (que, por cierto, no se encuentran regulados en la LFEA), los cuales son:

1. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;
2. Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;
3. Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y
4. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de esta hecha después del momento de la firma.

En ese sentido, al utilizar el Presidente o Secretario una FEA que cumpla con las disposiciones del artículo 97 del CCom sustentada en un Certificado emitido por un PSC o el SAT, se genera convicción y certeza jurídica.

Sería muy difícil, por no decir inviable, argumentar que quien firmó utilizando FEA sustentada en un Certificado emitido por un PSC o el SAT no es quien dice ser. Bastaría con una sucinta lectura al artículo 99 del CCom para darnos cuenta de que el firmante está obligado a:

- a) Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los Datos de Creación de la Firma. Cuando se emplee un Certificado en relación con una Firma Electrónica, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el Certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignadas en el mismo, son exactas; especificándose que el Firmante será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente las obligaciones previstas en el presente artículo; y

⁷ Los PSC son terceros autorizados por la Secretaría de Economía para expedir certificados o de prestar servicios relacionados, como la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo, o la digitalización de documentos impresos, entre otros. La figura de PSC

se encuentra regulada en el Capítulo III del CCom, mientras que la LFEA regulan a las Autoridades Certificadoras.

⁸ Artículo 89 del CC.

- b) Responder por las obligaciones derivadas del uso no autorizado de su firma, cuando no hubiere obrado con la debida diligencia para impedir su utilización, salvo que el Destinatario conociere de la inseguridad de la Firma Electrónica o no hubiere actuado con la debida diligencia.

De hecho, podría llevarse el proceso un paso más allá y requerir que el reporte de asistencia y votación sea firmado por cada socio que compareció utilizando FEA sustentada con un Certificado emitido por un PSC o el SAT, dejando así evidencia sólida de que quien firmó es quien dice haber firmado en su calidad de socio y como asistente.

El proceso descrito resulta crucial, pues en términos del artículo 90 bis del CCom, salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor (i.e., escrutador) del Mensaje de Datos (i.e., Asamblea), se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía (i.e., socios) cumple con los requisitos establecidos en el CCom para la verificación de la fiabilidad de las FEs.

Nota: Todos los términos capitalizados y no definidos tendrán el significado que el CCom le atribuye a dichos términos.

Todas las reglas relativas a los Mensajes de Datos, el uso de la FEA y sus efectos jurídicos en el derecho privado y los actos de comercio, los encontraremos en el ya multicitado CCom, el cual puede consultarse para un mejor entendimiento del tema.

Como podemos apreciar, el método implementado por BPSA contiene elementos suficientes para corroborar los siguientes puntos:

- Se permite la participación de los asistentes de manera simultánea.
- Se puede verificar que los participantes

interactuaron en las deliberaciones de una forma funcionalmente equivalente a la de una reunión presencial.

- Se garantizó el acceso a los participantes.
- Se acredita la identidad de los participantes.
- Se corrobora el sentido de la votación.
- Se produce evidencia suficiente y con un alto valor probatorio.

Para “cerrar con broche de oro” y en atención al artículo 49 del CCom, se procura adjuntar una constancia de conservación emitida al amparo de la Norma Oficial Mexicana 151 (“NOM-151”) expedida por un PSC a la grabación generada por Zoom, así como al acta de Asamblea que obra en formato PDF. De esta manera, se reviste a dichos Mensajes de Datos con un altísimo valor probatorio en materia de fecha cierta, lo cual nos lleva a nuestro siguiente punto.

5. Ciertas implicaciones en materia fiscal

El escenario descrito en los párrafos anteriores sirve como una excelente base para demostrar algunas de las bondades y positivas implicaciones en materia fiscal que derivan de la Reforma, un aspecto sumamente vigilado por las oficinas patrimoniales.

A modo de ejemplo, como es de dominio público entre contadores y fiscalistas, uno de los aspectos más recurrentes y sujetos a más escrutinio por parte de la autoridad fiscal durante las auditorías son las transferencias de recursos por parte de los socios a las empresas.

También es del conocimiento de los profesionales de la materia que los procedimientos para llevar a cabo el financiamiento de las empresas vía capital son largos y engorrosos. Se debe procurar, en un primer lugar, la celebración de las Asambleas correspondientes para reconocer las aportaciones a capital. Posteriormente, se deben recabar evidencias relativas a las transferencias bancarias, rastreando origen y destino, procurar los estados de cuenta bancarios pertinentes y, dependiendo del caso, solicitar la protocolización

de la Asamblea ante notario y proceder a su inscripción en el Registro Público.

En la práctica, todos esos procesos resultan en rezagos temporales entre la realización de los actos materiales y la formalización del documento que soporta sus efectos jurídicos (i.e., Asamblea), generando inconvenientes en los calendarios de los socios e incrementando significativamente los gastos de cumplimiento de la *Family Office* en aras de evitar cuestionamientos innecesarios por parte de las autoridades fiscales.

De lo contrario, las empresas enfrentan significativos riesgos derivados de un defectuoso o incompleto proceso de financiamiento de capital (por lo menos desde la perspectiva documental y formal), como podría ser una presunción de ingresos acumulables, el no reconocimiento de las aportaciones en la Cuenta Única de Capital de Aportación y su efecto en el costo de las acciones, o que se considere un pasivo a cargo de la entidad.

A lo anterior habría que sumarle el rol crucial que juegan los artículos 28, 30 y 30-A del Código Fiscal de la Federación (“CFF”), donde podremos encontrar referencias a que toda la documentación descrita en párrafos anteriores forma parte de la contabilidad de los contribuyentes. Asimismo, se establecen los plazos durante los cuales deberá conservarse dicha documentación y las obligaciones relativas a llevar dicha contabilidad en medios electrónicos.

Con la nueva Reforma, podemos imaginarnos un escenario donde BPSA busca formalizar ciertas aportaciones al capital para fundear una nueva oportunidad de inversión familiar, mismas que serán reconocidas en la parte variable. BPSA echa a andar entonces su novedoso método para celebrar Asambleas a través de medios electrónicos y, dado que los estatutos

contemplan la posibilidad de aumentar su capital en la parte variable mediante Asamblea Ordinaria, los accionistas proceden a celebrarla sin necesidad de protocolizarla posteriormente ante notario público e inscribirla en el Registro Público de Comercio.

En nuestro caso práctico, los socios de la familia o del fondo de BPSA se encuentran en diferentes puntos geográficos, pero acuerdan reunirse por medios electrónicos en determinada fecha y hora. Días antes se circularon por correo electrónico los borradores correspondientes a los asuntos a tratar ese día, mediante los cuales se buscará acordar el respectivo aumento de capital en su parte variable mediante aportaciones de los socios (observando las formalidades legales, fiscales y contables pertinentes), y todos expresan su acuerdo y aceptación respecto al contenido y alcances de lo que será discutido.

Insight: Una vez más resultan muy apropiadas las disposiciones contenidas en el CCom, específicamente las contenidas en los artículos 89, 90 y 90 bis.

Al llegar el día acordado, se encuentran presentes todos los socios. El escrutador asienta la comparecencia de todos los accionistas en la grabación de la sesión, procurando producir el reporte de asistencia, verificando así que se encuentra representada la totalidad de las acciones, por lo que no es necesario realizar convocatoria previa⁹.

Se considera entonces legalmente instalada la Asamblea Ordinaria de BPSA y válidos todos los acuerdos que en ella se tomen, por lo que el Presidente de la Asamblea comienza a dar lectura al orden del día, en el cual se encuentra como punto sujeto a discusión el aumento del capital en su parte variable.

Los socios expresan su acuerdo en realizar los aumentos de capital establecidos mediante

⁹ Art. 188 LGSM

aportaciones en numerario. Se disponen a realizar las transferencias bancarias acordadas, generando los comprobantes de transferencia en ese instante, descargando adicionalmente el Comprobante Electrónico de Pago (“CEP”) que se produce mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (“SPEI”). Este último contiene todos los datos relevantes de la transferencia, incluyendo bancos y cuentas de origen y destino, hora de transferencia, monto, ordenante y beneficiario, entre muchos otros elementos relevantes, incluyendo el número de serie del certificado de seguridad de la institución receptora del pago.

El Presidente y el Secretario confirman la recepción de las transferencias realizadas por los socios, corroborando que el concepto de transferencia es “Aportaciones al Capital Social en su Parte Variable de fecha X” y se descarga el estado de cuenta bancario en ese momento, lo que se constituye como un documento emitido por una institución bancaria donde se aprecian los fondos en la cuenta a nombre de BPSA en el cual constan la hora y fecha de las transferencias. Se procede a finalizar la Asamblea y se observan todas las formalidades pertinentes, incluyendo la de anexar todas las evidencias al acta de la Asamblea Ordinaria que obra en formato PDF (e.g., comprobantes de transferencia, estados de cuenta, CEPs, *etcétera*).

El Presidente o Secretario (conforme sea acordado) firman la Asamblea en formato PDF utilizando FEA sustentada en un Certificado emitido por un PSC o el SAT, y de manera paralela los socios firman la lista de asistencia utilizando el mismo método.

Por último, se adjuntan constancias de conservación (que se ajusten a la NOM-151) a la grabación, a la Asamblea en formato PDF y al asiento correspondiente en el libro de Accionistas digital, dotando así a dichos Mensajes de Datos con un alto valor probatorio en materia de fecha cierta. Todo el proceso no debería tomar más de 30 minutos.

Como podemos notar, un método adecuado para celebrar la Asamblea por medios electrónicos es solo una pieza del rompecabezas. La otra parte vital del reto es crear una narrativa consistente y convincente, que genere convicción y certidumbre legal sobre los actos jurídicos que se llevaron a cabo y que se encuentran descritos en el documento.

Siguiendo un procedimiento como el descrito en los párrafos que anteceden, se da cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de contabilidad contenidas en el CFF, así como a aquellas relativas a la conservación de libros, registros y documentos en términos del artículo 45 del CCom.

Adicionalmente, se generan evidencias suficientes para soportar la materialidad de las operaciones; por lo tanto, se sustentan de manera sólida los efectos fiscales, legales y contables pertinentes, algo invaluable para la transparencia de cualquier *Family Office*.

Resultan pertinentes las recientes tesis emitidas por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, relativas a los elementos con los que se puede acreditar la materialidad de las operaciones¹⁰. Sería difícil imaginar argumento alguno que

¹⁰ Tesis I.18º.A.11 A (11a). **MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. SEGÚN LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN Y LAS PRUEBAS DISPONIBLES, SE PUEDE TENER POR ACREDITADA CON INDICIOS, CUANDO SEAN SUFICIENTES PARA EVIDENCIARLA.** Registro digital: 2027498. Undécima Época. Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 20 de octubre del 2023. Tesis I.18o.A.10 A (11a.).

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITARLA NO DEBE IR MÁS ALLÁ DE LO OBJETIVO Y RAZONABLE EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN VERIFICADA. Registro digital: 2027497. Undécima Época. Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 20 de octubre del 2023.

pueda plantear la autoridad fiscal al momento de ejercer facultades de revisión que le permitan desvirtuar o desconocer los efectos jurídicos y fiscales, tanto en tiempo como en forma, de las aportaciones al capital y su subsecuente aumento por parte de los socios de BPSA.

Es evidente, además, que adoptar procesos similares a los mencionados a lo largo de este artículo genera ahorros significativos para los vehículos de inversión y ayuda a hacerle frente a las copiosas obligaciones de cumplimiento en materia fiscal a las que se enfrentan las estructuras patrimoniales hoy en día.

Al método hipotético implementado por BPSA se le pueden sumar un sinnúmero de elementos tecnológicos y legales prácticos para generar más evidencias y, por ende, mayor convicción jurídica y valor probatorio.

Estos procesos se pueden refinar y replicar para todos los actos jurídicos corporativos que requerían de una Asamblea de Socios o sesiones de los órganos de administración de las empresas mexicanas, existiendo una gran variedad de variables e iteraciones que se pueden adoptar gracias a las tecnologías existentes.

6. Reflexiones finales

Es importante precisar que en el presente documento no se abordan a profundidad las disposiciones del CCom referentes a Comercio Electrónico, FEAs y constancias de conservación. En primer lugar, porque no es el objetivo de este artículo y, en segundo lugar, dado que muchos de los conceptos detrás de dichas figuras son complejos en su naturaleza y requieren un análisis particular.

Por ejemplo, mucho se habla de la FEA en México, pero la realidad es que no se pueden hacer pronunciamientos técnicos de fondo sin entender los preceptos básicos detrás de las firmas electrónicas, empezando por el hecho de que la única tecnología aceptable, viable y sustentada

en el método científico hoy en día para la creación de firmas electrónicas avanzadas es aquella basada en algoritmos criptográficos asimétricos.

Por lo anterior, es de suma importancia que abogados, notarios, corredores, jueces, contadores y las cabezas de las *Family Offices* por igual, que deseen explotar todo el potencial de las tecnologías mencionadas y entender sus alcances jurídicos, realicen un esfuerzo por comprender, aunque sea a nivel conceptual, las bases tecnológicas y jurídicas del comercio electrónico y la FEA.

De lo contrario, continuaremos viendo errores como los que se encuentran en el Dictamen, creando así más disyuntivas innecesarias por falta de técnica jurídica y legislativa. En el peor de los casos, seguiremos observando cómo muchos miembros de la comunidad jurídica en México perciben a las nuevas tecnologías y a la FEA, en particular, como elementos esotéricos, generando un escepticismo que no está fundado en la razón o la lógica jurídica.

El cambio y la disrupción tecnológica siempre generan incertidumbre, y cuando se trata de conceptos que retan los paradigmas del derecho positivo en México, naturalmente generan resistencia. Pero al final del día, aquellos practicantes del derecho que no se adapten a los nuevos cambios se encontrarán rápidamente relegados en el mercado. Por el contrario, aquellas oficinas patrimoniales y asesores que sepan adoptar las tecnologías existentes, armados de un entendimiento profundo de los conceptos técnicos y jurídicos subyacentes, garantizarán su continuidad, seguridad y permanencia en un entorno de negocios complejo y extremadamente competitivo.

Aviso Legal (Disclaimer): El presente documento tiene fines meramente informativos, por lo que su contenido no debe considerarse o entenderse como asesoría fiscal o legal. Las consecuencias del uso indebido de la información contenida en este documento son exclusivas del lector. Ni **TCL Advisory** ni sus asesores o colaboradores, asumen responsabilidad alguna derivada de la posible inexactitud o interpretación que se le pueda dar a la información contenida a lo largo de este documento.

TCL Advisory: “Caminamos junto a su visión, asegurando su legado”

Visita nuestro sitio Web: www.tcladvisory.com.mx

Contáctanos en: contacto@tcladvisory.com.mx